

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 705

Panamá, 1 de septiembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

La licenciada Martita Cornejo, en representación de **Econofinanzas, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, la resolución CS-19-05-GAP del 29 de junio de 2005, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 9 y 15 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 9 y 15 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la demandante indica que la resolución CS-019-05-GAP de 29 de junio de 2005 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, hoy Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, infringen las siguientes normas:

1. El numeral 5 del artículo 23, el numeral 5 del artículo 29 y el artículo 45, todos de la ley 24 de 22 de mayo de 2002, por indebida aplicación, conforme lo expresa de fojas 61 a 63 del expediente judicial.

2. Igualmente, indica que la citada resolución infringe el numeral 3 del artículo 178 y el artículo 150 de la ley 38 de 2000, por interpretación errónea y por omisión, respectivamente.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según se desprende de la lectura del expediente contentivo del presente proceso, a través del acto administrativo impugnado se ordenó al agente económico denominado Econo-Finanzas, S.A. y a la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C.) la cancelación del historial de crédito de Evergisto Vergara Samaniego. Así mismo, se sancionó a la demandante con una multa por la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) por haber incurrido en infracciones graves tipificadas en la ley 24 de 22 de mayo de 2002. (Cfr. 1-3 del expediente judicial). Ambas sanciones fueron confirmadas mediante la resolución 817-06 de 16 de marzo de 2006, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial).

En defensa de su pretensión la demandante manifiesta que el acto administrativo impugnado infringe las normas antes anotadas, criterio que no comparte este Despacho puesto que, según fácilmente puede advertirse, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente sustentado en la ley 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, modificada por la ley 14 de 18 de mayo de 2006.

Dicho cuerpo legal concede a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), hoy Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la facultad de conocer y atender las quejas de los consumidores

o clientes, y de supervisar e investigar las prácticas de los agentes económicos, y de las agencias de información de datos; además de sancionar, conforme lo establece en su artículo 8, a aquellos que infrinjan los derechos de los consumidores o clientes.

Con fundamento en lo establecido en la citada norma, la entonces Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor admitió y tramitó la queja presentada por Evergisto Vergara Samaniego, observando en el curso de las investigaciones la infracción en que había incurrido el agente económico denominado Econo-Finanzas, S.A., al proporcionar información incorrecta o insuficiente a la Asociación Panameña de Crédito (APC), quien en las referencias de crédito del quejoso mostraba la existencia de una morosidad en el pago de un préstamo de automóvil con el agente económico en mención, pero sin señalar su calidad de fiador de dicha deuda conforme consta en la escritura pública 629 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual Econo-Finanzas, S.A. y Humberto Manuel Aguilar Carrasco (nombre legal) ó Manuel Aguilar Carrasco (nombre usual), celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble. (Cfr. foja 9, 43-46 el expediente judicial).

Tal hecho, evidencia la infracción de la parte actora en relación con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 30 de la ley 24 de 2002, el cual establece entre las prohibiciones que tienen los agentes económicos, la de incluir en las bases o bancos de datos de las agencias de información de datos el

nombre de las personas que tienen condición de fiadores o codeudores, salvo que los mismos hayan sido comunicados previamente del incumplimiento de la obligación por el deudor principal y se les haya requerido el pago de forma escrita, con una advertencia en el sistema de información de crédito de que se trata de un fiador o codeudor; prohibición esta cuya infracción es calificada como grave por el artículo 40 de la referida ley 24 de 2002, y que es sancionada con multa de Mil a Cinco Mil Balboas, tal como se observa en el caso que nos ocupa.

En otro orden de ideas anotamos que, si bien es cierto la relación crediticia entre Evergisto Vergara Samaniego y Econo-Finanzas, S.A., es anterior a la vigencia de la ley 22 de 2004, antes mencionada, esta excerpta legal no excluye de la información crediticia que pueden ofrecer las agencias de información de datos, a aquellas generadas antes de la promulgación de la norma en mención. Muy por el contrario, el artículo 45 de la referida excerpta legal establece su carácter de ley de orden público y de interés social, así como su retroactividad en lo relativo al derecho de rectificación y eliminación de la información de los consumidores o clientes, por lo que de su análisis se infiere claramente que las agencias de información de datos podrán mostrar la información crediticia generada aún con anterioridad a la vigencia de la ley, lo que igualmente conlleva el derecho de rectificación y eliminación de información que se reconoce a favor de los consumidores, ello con el fin que los mismos pudieran solicitar la rectificación

de la información que estos agentes manejaban con antelación a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo. Por tal razón, este Despacho no comparte el criterio expuesto por la actora con relación a la supuesta infracción de los artículos 23, 29 y 45 de la ley 24 de 2002.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia manifiesta en su informe de conducta que la sanción aplicada al agente económico denominado Econo-Finanzas, S.A., fue producto de la información incorrecta o insuficiente proporcionada por ésta a la agencia de información de datos, en este caso la Asociación Panameña de Crédito, específicamente en lo relacionado a la información reflejada en el historial del consumidor Evergisto Vergara, al cual se le incluyó en los registros de la misma sin realizar la aclaración de su condición de fiador de Humberto Aguilar, incurriéndose así en una falta grave de conformidad con el artículo 40 de la ley 24 de 2002, a la cual nos hemos referido en líneas anteriores. (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

En cuanto a la supuesta infracción del numeral 3 del artículo 178 de la ley 38 de 2000, puede advertirse que el artículo 35 de la ley 24 de 2002, aplicable al caso, establece un término de tres días hábiles, contados a partir del requerimiento de la autoridad para la presentación de las pruebas, término con el cual no cumplió la parte actora luego de haber recibido la solicitud por parte de la entidad demandada a través de la nota CP/MAR-N.101-04 de 26 de mayo de 2004, sobre información del comportamiento comercial de

Evergisto Vergara en virtud de la queja presentada por éste ante esa entidad. Además, la norma supuestamente infringida, por su carácter meramente supletorio no resultaba aplicable al procedimiento administrativo seguido por la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor a Econofinanzas, S.A., puesto que, como se ha dicho, la presentación de pruebas dentro de dicho procedimiento se encuentra debidamente regulada por una norma especial, en este caso la referida la ley 24 de 2002.

En razón de todo lo expuesto, este Despacho estima que el acto administrativo impugnado, así como su acto confirmatorio, fueron dictados en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 24 de 2002, por lo que los cargos de infracción aducidos por la parte actora resultan carentes de sustento jurídico.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución CS-019-05-GAP de 29 de junio de 2005, emitida por el comisionado sustanciador de la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y su acto confirmatorio, por lo que, en consecuencia, pedimos se desestimen las demás pretensiones de la sociedad demandante.

IV. Prueba:

Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

Se niega el derecho invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv